

Al haberse vendido ad-corpus los aires, objeto del retracto, con el terreno y edificio contiguos, no era exigibles la consignación de precio, por no haberse fijado éste en forma exclusiva.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de agosto de mil novecientos setentidos.

Vistos; con los acompañados; y Considerando: que a la demandante no se le ha hecho conocer la venta en alguna de las formas que previene el artículo mil cuatrocientos cuarentiseis del Código Civil, por lo que la demanda está interpuesta oportunamente; que debe estimarse que el derecho de la retrayente está amparado por el inciso sétimo del artículo mil cuatrocientos cincuenta del mismo Código que al haberse vendido ad-corpus los aires, objeto del retracto, con el terreno y edificio contiguos, no se ha fijado precio determinado en forma exclusiva para dichos aires, por lo que no era exigible el cumplimiento del requisito de consignación de precio; que éste deberá establecerse en ejecución de sentencia, mediante dictámen pericial; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta, su fecha veintiuno de abril último; reformando dicha sentencia y revocando la de primera instancia de fojas ciento quince, su fecha ocho de noviembre del año próximo pasado: declararon fundada en parte la demanda de retracto interpuesta por doña Teresa Felicitas Gallegos Ballón, la que debe sustituirse a don Isauro Gutiérrez Galdos sólo en la venta de los aires del inmueble materia de la acción; debiendo entregarse al comprador el precio que se establezca en ejecución de sentencia mediante dictámen pericial; e infundada la demanda en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— CORDOVA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— CATACORA PINO.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar, Secretario General.

Cuaderno N° 493.— Año 1972.

Procede de Arequipa.